



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Fallo tutela. 110014003004-2021-00918-00.

Confirmación. 582716.

**1.** Yeni Katherine Fonseca Fonseca 1.018.462.123, presentó acción de tutela contra Conserjes Inmobiliarios LTDA.

Indicó que el 23 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición a la empresa accionada en el que solicitó que i) le expidieran un certificado laboral, indicando fecha de ingreso, tiempo de servicio, cargos desempeñados en orden cronológico, funciones y tareas ampliadas del cargo; ii) le informaran los exámenes médicos de ingreso y control practicados por el empleador y iii) le indicaran mediante una descripción ampliada, las tareas, funciones del cargo que desempeñó, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional le dieran respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le tutelara su derecho, y se le resolviera de fondo su solicitud.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 3 de noviembre de 2021 y La accionada Conserjes Inmobiliarios LTDA, se mantuvo silente.

**3.** Consideraciones.

\* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

\* Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud,

no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

\* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"<sup>1</sup>

\* Ahora bien, el artículo 20 del Decreto - Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

#### 4. Caso concreto.

Es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición a la accionante. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Por lo que en ese orden hay que indicar, que está probado en el trámite que la accionante presentó derecho de petición ante la accionada.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

No hay que perder de vista, que ni al momento de la interposición de esta acción constitucional, y menos aún durante este trámite, se dio contestación por parte de Conserjes Inmobiliaria Ltda., ni al derecho de petición del que se duele la accionante, y menos aún se emitió pronunciamiento frente a la notificación hecha por este despacho.

En virtud de lo mencionado, hay que recordar que la información y documentación aportada por la accionante en el escrito de tutela, se presume cierta, en virtud del silencio de la accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual "(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.", por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando al señor representante legal de Conserjes Inmobiliaria Ltda y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante, y que les fue remitida el 23 de septiembre de 2021 a las 11:13 am, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Yeni Katherine Fonseca Fonseca contra Conserjes Inmobiliaria Ltda.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de representante legal de Conserjes Inmobiliaria Ltda y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por Yeni Katherine Fonseca Fonseca, y que les fue remitida el 23 de septiembre de 2021 a las 11:13 am, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73908f93b843181ea0191a7855811196439b9a8af10ce4c513b252d33a8c9c67**

Documento generado en 16/11/2021 04:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>